

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Al margen Escudo del Instituto Electoral del Estado de México.

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/79/2023

Por el que se emite respuesta a solicitudes de Morena, en cumplimiento a la sentencia recaída a los Recursos de Apelación RA/51/2023 y RA/62/2023 acumulados

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DA: Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México.

Decreto: Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación del dos de marzo de dos mil veintitrés.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

Lineamientos: Lineamientos para determinar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los Partidos Políticos Nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, el procedimiento para reintegrarlo.

Oficialía de Partes: Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

TEEM: Tribunal Electoral del Estado de México.

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

UTVOPL: Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

1. **Atracción del INE respecto de los criterios para el cobro de sanciones, así como del reintegro y retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña**

En sesión extraordinaria de quince de marzo de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG61/2017, por el que ejerce la facultad de atracción respecto al cobro de sanciones impuestas por el INE y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local y, aprueba los “Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución de cobro de sanciones impuestas por el INE y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña”.

2. **Aprobación de los Lineamientos**

En sesión extraordinaria de once de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General del INE mediante acuerdo INE/CG459/2018, aprobó los Lineamientos.

3. **Resolución INE/CG650/2020 del Consejo General del INE**

En sesión ordinaria de quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General de INE, aprobó el dictamen consolidado mediante acuerdo INE/CG643/2020 respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales, con acreditación local y con registro local, correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve y la resolución correspondiente a través del diverso INE/CG650/2020, respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido MORENA, correspondientes al ejercicio 2019.

En la referida resolución el INE determinó **el monto a reintegrar por concepto de los remanentes no ejercidos por Morena** en el Estado de México, el cual debe devolverse al erario público, y deducirse de sus ministraciones mensuales por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.

Así, una vez aprobado el dictamen consolidado y causado estado la resolución respectiva¹, el INE, informó al IEEM para que, en el ámbito de sus atribuciones, ejecutara, en su caso, los descuentos ordenados.

4. **Procedimiento de ejecución por parte del IEEM**

El catorce de octubre de dos mil veintidós, la DA requirió² al Comité Ejecutivo Estatal de Morena para que, en un término de diez días, reintegrara los montos referidos en la citada resolución.

Ante la omisión del reintegro, el IEEM procedió a realizar el descuento a las ministraciones del financiamiento público ordinario y de actividades específicas del 100 % (cien por ciento) de las mismas, tal como se detalla en los Anexos X y XI del Apartado 2 del acuerdo **INE/CG643/2020** del INE, correspondiente a Morena.

5. **Reforma electoral**

El dos de marzo de la presente anualidad se aprobó Decreto de reforma a diversas normas en materia electoral, entre ellas, la LGPP

Dicha reforma incidió en la LGPP, en su artículo 23, inciso d), párrafos octavo y noveno, estableciendo que:

- Los Partidos Políticos pueden aplicar sus remanentes de financiamiento público, en cualquiera de sus modalidades, para el pago de sanciones.

¹ Los acuerdos INE/CG643/2020 y INE/CG650/2020 fueron impugnados mediante Recurso de Apelación SUP-RAP-13/2021, **sin que fueran materia de impugnación la determinación de los remanentes a que debían reintegrarse**. A fin de dar cumplimiento a lo mandatado por la Sala Superior, el CG acató la sentencia mediante acuerdo INE/CG215/2022, y confirmado en el SUP-RAP-133/2022. Por cuanto hace a la escisión acordada en el SUP-RAP-13/2021, en la que se remitió el expediente por lo que hacía a operaciones vinculadas con el Estado de México, la Sala Regional Toluca emitió sentencia en el Recurso de Apelación identificado con la clave de expediente ST-RAP-2/2021.

² Mediante oficio IEEM/DA/1953/2022.

- La autoridad electoral no debe reducir o retener más del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público ordinario que les corresponda, por concepto de sanciones, multas, descuentos, remanentes u otros conceptos; salvo lo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a, fracción III, párrafo segundo de la LGIPE.

En contra de tal determinación, los partidos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Diputados y Senadores del Congreso de la Unión e Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales promovieron diversas acciones de inconstitucionalidad, mismas que fueron radicadas con las claves 71/2023, 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023.

6. Primera solicitud de Morena

El tres de marzo de la presente anualidad, el representante propietario de Morena ante este Consejo General solicitó³ a la DA lo siguiente:

En virtud de lo anterior, y considerando que el día de mañana, 03 de marzo del presente año, iniciará la vigencia del referido precepto, este Instituto Político solicita que, por su conducto, se realicen las acciones necesarias y tendentes a dar cumplimiento inmediato a dicha regla sobre las reducciones y/o retenciones no mayores al veinticinco por ciento de las ministraciones mensuales de financiamiento público ordinario, de tal forma que sea aplicable a toda reducción o retención subsecuente al financiamiento público local que recibe el Morena en esa Entidad.

[...]

*Lo anterior, derivado que dicha reforma, resulta aplicativa en beneficio de los sujetos obligados, en términos del artículo 14 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual se solicita que, a partir de la presente petición, y en atención a la vigencia de los cambios legislativos, todas las **sanciones, multas, descuentos, remanentes u otros aspectos**, que sean objeto de reducción o retención a las ministraciones del partido en el ámbito local, se ajusten a los nuevos límites y lineamientos que prevé la reforma.*

7. Incidente de Suspensión

El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, la SCJN admitió la controversia constitucional radicada con la clave 261/2023, presentada por el INE en contra de las reformas en materia electoral del dos de marzo del dos mil veintitrés, la cual derivó el incidente de suspensión respectivo, en el cual se concedió la medida cautelar solicitada para el efecto de que no se apliquen los artículos del decreto combatido.

8. Circular por la que el INE informa a los OPL la suspensión

El veintiocho de marzo del mismo año, la SE⁴ hizo del conocimiento de la DA la circular⁵ de la UTVOPL, a través de la cual se informa lo acordado en el incidente de suspensión dictado por la SCJN.

Conforme al contenido del acuerdo en comento, la medida cautelar es para efectos de que no se apliquen los artículos del decreto combatido, hasta en tanto se resuelva en definitiva la controversia constitucional.

9. Respuesta a la primera solicitud de Morena

El treinta de marzo de dos mil veintitrés, la DA en atención a la solicitud formulada por Morena, hizo de su conocimiento⁶, la circular emitida por la UTVOPL relativa a la medida cautelar dictada por la SCJN en el incidente de suspensión referido en el antecedente 8; estableciendo que por cuanto hace al cumplimiento de la

³ Mediante oficio REP-MORENA/044/2023.

⁴ A través de la tarjeta SE/T/1498/2023.

⁵ Circular número INE/UTVOPL/030/2023.

⁶ Mediante oficio IEEM/DA/1348/2023.

resolución INE/CG650/2020, y de conformidad a lo ordenado por la autoridad nacional electoral, se continuara reteniendo el financiamiento de Morena hasta cubrir el remanente no integrado del año 2019.

10. Primer recurso de apelación interpuesto por Morena

El tres de abril del año en curso, el representante propietario de Morena ante este Consejo General inconforme con la respuesta de la DA, presentó ante Oficialía de Partes escrito de recurso de apelación.

11. Segunda solicitud de Morena

El tres de mayo de la anualidad que transcurre, el representante propietario de Morena ante este Consejo General presentó⁷ en la Oficialía de Partes, solicitud dirigida a la SE, mediante la cual petición:

...atentamente a este Instituto Electoral, abstenerse de realizar cualquier tipo de retención o cobro por concepto de remanentes a las ministraciones de financiamiento público de mi representada, en atención a que se requiere que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-61/2023, se pronuncie respecto de los montos que fueron erogados con cargo a los remanentes...

12. Respuesta a la segunda solicitud de Morena

El cinco de mayo del presente año, la SE dio contestación⁸ a la solicitud presentada por el representante propietario de Morena ante este Consejo General, en el sentido de que:

- No es posible atender la petición toda vez que la determinación del remanente, contenida en la resolución INE/CG650/2020 se encuentra firme;
- La resolución SUP-RAP-61/2023 no le resulta vinculante porque se trata de un caso relacionado con el Instituto Electoral de la Ciudad de México que, además, no atiende a la problemática de fondo;
- Las comunicaciones (solicitudes) que Morena realice al INE no generan efectos suspensivos; y,
- Se estuviera a lo determinado por la DA y, en su caso, a las resoluciones que emitan los órganos jurisdiccionales.

13. Segundo recurso de apelación interpuesto por Morena

- a) El once de mayo del mismo año, el representante propietario de Morena ante este Consejo General, inconforme con la respuesta emitida por la SE, presentó ante Oficialía de Partes escrito inicial de recurso de apelación.
- b) Mediante acuerdos del doce de abril y veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, el TEEM acordó el registro de los medios de impugnación bajo los números de expediente RA/51/2023 y RA/62/2023, respectivamente, turnándolos a la ponencia de la magistratura en turno a fin de elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

14. Sentencia del TEEM

El treinta de mayo de la presente anualidad, el TEEM dictó sentencia en los recursos de apelación RA/51/2023 y RA/62/2023 acumulados, cuya conclusión, efectos y resolutivos a la letra dicen:

Conclusión

En consecuencia, toda vez que el planteamiento de Morena escapa de las facultades de la Dirección de Administración y de la Secretaría Ejecutiva, en todo caso, debía ser atendida por el órgano superior de

⁷ A través del oficio REPMORENA/077/2023.

⁸ A través del oficio IEEM/SE/3777/2023.

dirección del IEEM, como máxima autoridad administrativa en la materia, esto es, el Consejo General de dicho Instituto.

De ahí que lo procedentes es revocar las respuestas emitidas por las áreas del IEEM para que sea el Consejo General quien, en plenitud de atribuciones, emita la respuesta correspondiente.

Toda vez que el partido ha logrado su pretensión, se considera innecesario examinar los restantes agravios.

Efectos

Se dejan sin efectos los oficios de la Dirección de Administración y de la Secretaría Ejecutiva y, en consecuencia, se ordena al Consejo General del IEEM emita un nuevo acto, en el que se pronuncie sobre las solicitudes planteadas por el partido Morena en los oficios IEEM/DA/1348/2023 y IEEM/SE/3777/2023, en torno al procedimiento de cobro de multas y sanciones impuestas por el INE.

RESUELVE

PRIMERO. *Se acumula el expediente RA/62/2023 al RA/51/2023, en términos del Considerando Segundo de la presente resolución.*

SEGUNDO. *Se revocan los oficios de impugnados para los efectos precisados en la ejecutoria.*

15. Notificación de la Sentencia al IEEM

En la fecha citada en el antecedente previo, el TEEM notificó al IEEM, vía correo electrónico, la sentencia recaída a los recursos de apelación RA/51/2023 y RA/62/2023 acumulados.

16. Resolución INE/CG301/2023.

El ocho de junio de dos mil veintitrés, la UTVOPL⁹ hizo del conocimiento de las consejeras y consejeros presidentes de los OPL, el acuerdo INE/CG301/2023, por el cual se da cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave SUP-RAP-61/2023, que entre otras cuestiones, refiere lo siguiente:

*No obstante, mediante Acuerdo INE/CG235/2023, aprobado el treinta de marzo del dos mil veintitrés en sesión extraordinaria del Consejo General de este INE, se dio respuesta a diversos escritos de consulta formulados por distintos OPLE, para establecer un criterio respecto del porcentaje de las reducciones de ministraciones o las retenciones ordenadas en resoluciones emitidas por la autoridad electoral, a efecto de que las autoridades ejecutoras locales, se encuentren en posibilidad de cobrar las sanciones correspondientes, en la que se concluyó que **ante el otorgamiento de la suspensión en la controversia constitucional 261/2023, no deben aplicarse los artículos del decreto de reforma hasta en tanto se resuelva en definitiva la controversia constitucional**, por ello se deben observar las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor del decreto impugnado.*

[...]

*En este sentido, atendiendo al aludido Transitorio, si la **determinación de un remanente se encuentra firme, deberá culminar (incluyendo su ejecución) conforme a lo dispuesto jurídicamente al momento en que se inició.***

[...]

*Ahora bien, en lo relativo al **tercer cuestionamiento, se precisa que los remanentes que se encuentran firmes y que han sido notificados en términos del artículo 7 de los Lineamientos de***

⁹ Mediante circular número INE/UTVOPL/079/2023.

remanentes de actividades ordinarias deberán ser reintegrados, por tanto, no existe fundamento legal alguno que permita realizar un nuevo cálculo.

17. Declaración de invalidez del decreto de reforma electoral.

El veintidós de junio de dos mil veintitrés, la SCJN resolvió las acciones de inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023, y declaró la invalidez del Decreto, cuyos resolutivos primero y segundo señalan:

PRIMERO. Son **procedentes y fundadas** las presentes acciones de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés, de conformidad con los apartados VI y VII de la presente resolución.

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para emitir respuesta a las solicitudes de Morena, en términos de lo ordenado en la sentencia recaída a los recursos de apelación RA/51/2023 y RA/62/2023 acumulados.

II. FUNDAMENTACIÓN

Constitución Federal

El artículo 41, párrafo tercero, Base I, primer párrafo, indica que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

La Base II, párrafo primero, refiere que la ley garantizará que los partidos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El párrafo segundo de la Base en comento, señala que el financiamiento público para los partidos se compondrá, entre otros, de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Por su parte, el párrafo tercero de la misma Base, precisa entre otros aspectos, que la ley ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso g), dispone que de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal y las leyes generales en la materia; las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

LGIFE

De conformidad al artículo 27, numeral 2, el INE y los OPL en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la correcta aplicación de las normas correspondientes en cada entidad.

El artículo 98, numerales 1 y 2, refiere que los OPL:

- Están dotados de personalidad jurídica y patrimonios propios, que gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, esta LGIPE, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Son autoridad en la materia electoral en los términos que establece la Constitución Federal, esta LGIPE y las leyes locales correspondientes.

El artículo 104, numeral 1, incisos c) y r), señala que corresponde a los OPL ejercer sus funciones en las materias, de garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos, así como las demás que determine esta LGIPE, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

LGPP

El artículo 3, numeral 1, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los OPL, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público.

El artículo 7, numeral 1, inciso d), especifica que corresponde al INE, la atribución de la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de las candidaturas a cargos de elección popular federal y local.

El artículo 23, numeral 1, incisos d), párrafo primero, establece como un derecho de los partidos políticos, acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Federal, esta LGPP y demás leyes federales o locales aplicables.

El artículo 25, numeral 1, inciso n), mandata que los partidos políticos tendrán la obligación de aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

Lineamientos

El artículo 7, dispone que para los partidos políticos nacionales con acreditación local y locales:

- Una vez que el Dictamen y la Resolución respectiva hayan quedado firmes, el monto de los recursos a reintegrar por parte de los sujetos obligados será notificado por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE a los OPL, por conducto de la UTVOPL.
- Los OPL a su vez girarán un oficio dirigido a las personas responsables de los órganos financieros de los sujetos obligados para informar lo siguiente:
 1. Monto a reintegrar de financiamiento público.
 2. Beneficiario o Beneficiaria, número de cuenta (o referencia) e institución bancaria en donde deberá efectuarse el reintegro de los recursos.

De conformidad con el artículo 8, párrafo primero, los sujetos obligados deberán depositar o transferir el monto a reintegrar conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción del oficio señalado en los artículos precedentes.

El artículo 10, mandata que si los remanentes no son reintegrados por los sujetos obligados en los plazos establecidos por los Lineamientos, las autoridades electorales retendrán la ministración mensual de financiamiento público inmediata siguiente, hasta cubrir el monto total del remanente.

Acuerdo INE/CG345/2022

En tal acuerdo se determina, entre otras cuestiones, que los lineamientos al no especificar o limitar cierto porcentaje de la ministración que le será retenida por concepto de remanentes, se entenderá que será en su totalidad.

Constitución Local

En términos del artículo 11, párrafo primero, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernatura, diputaciones e integración de ayuntamientos, son una función que se realiza a través del INE y el OPL del Estado de México, denominado IEEM, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que en el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores y se realizarán con perspectiva de género.

El párrafo segundo del citado artículo, indica que el IEEM será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, así como profesional en su desempeño, que contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, operativos y de vigilancia.

En términos de lo previsto por el artículo 12, párrafo primero, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio.

El párrafo décimo del artículo en cita, fija que la ley garantizará que los partidos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecerá las reglas a las que se sujetará el financiamiento tanto público como privado.

El último párrafo del artículo en mención, señala que la ley determinará las faltas en materia electoral, estableciendo los procedimientos aplicables y las sanciones que deba imponerse.

CEEM

El artículo 65, párrafo primero, fracción I, estipula que los partidos políticos tendrán, entre otras prerrogativas, la de gozar de financiamiento público para el ejercicio de sus actividades ordinarias.

El artículo 168, párrafo primero, dispone que el IEEM es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

El párrafo segundo del artículo en cita, menciona que el IEEM es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, que se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad. Sus actividades se realizarán con perspectiva de género.

El artículo 169, párrafo primero, mandata que el IEEM se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el INE, las que le resulten aplicables y las del CEEM.

El artículo 175, establece que este Consejo General es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y paridad de género guíen todas las actividades del organismo. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

III. MOTIVACIÓN

El TEEM al resolver los recursos de apelación **RA/51/2023** y **RA/62/2023** acumulados, dejó sin efectos los oficios de la DA y de la SE y ordenó a este Consejo General pronunciarse acerca de las solicitudes planteadas por Morena mediante oficios REP-MORENA/044/2023 y REPMORENA/077/2023.

Para poder dar respuesta a la cuestión planteada y tener presente las solicitudes presentadas por el representante propietario de Morena ante este Consejo General transcritas en los **antecedentes 6 y 11** del presente acuerdo, en las que sustantivamente pidió a la DA lo siguiente:

1. Que con la entrada en vigor del decreto se realicen las acciones necesarias y tendentes a dar cumplimiento inmediato a la regla sobre las reducciones y/o retenciones no mayores al veinticinco por ciento de las ministraciones mensuales de financiamiento público ordinario.
2. Que, a partir de las peticiones, y en atención a la vigencia de los cambios legislativos, todas las sanciones, multas, descuentos, remanentes u otros aspectos, que sean objeto de reducción o retención a las ministraciones del partido en el ámbito local, se ajusten a los nuevos límites y lineamientos que prevé la reforma.
3. Que este Instituto Electoral se abstenga de realizar cualquier tipo de cobro por concepto de remanentes a las ministraciones de financiamiento público de Morena, en atención que se requiere que el Consejo General del INE, se pronuncie respecto de los montos que fueron erogados a cargo de los remanentes, en cumplimiento a lo resuelto por la Sala Superior en el Recurso de Apelación **SUP-RAP-61/2023**.

A fin de emitir una respuesta a los planteamientos y solicitudes formuladas esta autoridad administrativa considera pertinente hacerlo en los tópicos referidos en los párrafos que anteceden.

1. Ajuste a las retenciones derivado a un nuevo Decreto de reforma a leyes electorales.

En el caso que nos ocupa, no es posible atender las solicitudes formuladas por el instituto político en virtud que el pasado veintidós de junio de dos mil veintitrés, la SCJN consideró procedentes y fundadas las acciones de inconstitucionalidad 71/2023, 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023 acumuladas.

Por ello, ante la invalidez del Decreto no deben aplicarse los artículos del mismo, y consecuentemente se deben seguir observando las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor del decreto impugnado.

Por lo tanto, no es jurídicamente viable atender de conformidad sus solicitudes en virtud que no se puede aplicar una norma cuya invalidez fue declarada por el máximo tribunal del país.

2. Cumplimiento a lo resuelto por la Sala Superior en el Recurso de Apelación SUP-RAP-61/2023.

En ese sentido, tampoco es posible atender la solicitud relativa a que todas las sanciones, multas, descuentos, remanentes u otros aspectos, que sean objeto de reducción o retención a las ministraciones del partido en el ámbito local, se ajusten a los nuevos límites y lineamientos que preveía la reforma, en razón de que la Sala Superior del TEPJF estableció en la sentencia dictada en el SUP-RAP-69/2023 que la retroactividad de la norma procede únicamente de legislaciones vigentes, supuesto que en la especie no se colma.

Es decir, hoy esta autoridad administrativa electoral no puede aplicar los límites y lineamientos establecidos en la norma invalidada, sino que tiene que atender a las normas vigentes antes de la entrada en vigor del Decreto.

A mayor abundamiento, no es posible atender la solicitud planteada toda vez que el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE mediante acuerdo INE/CG301/2023, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-61/2023, ya se pronunció respecto de las supuestas erogaciones a cargo de los remanentes realizadas por el instituto político, llegando a las siguientes conclusiones:

- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio de la reforma, se estableció que los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en general que se encontraran en trámite a la entrada en vigor del citado Decreto, se resolverían conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio, es decir que, si los remanentes de los ejercicios 2018 a 2021 fueron determinados antes de la entrada en vigor de las nuevas normas, lo procedente sería que su ejecución se efectuara en concordancia con el marco legal que se encontraba vigente al momento de su determinación.
- Que los descuentos para el reintegro de remanentes deberán efectuarse de conformidad con la legislación vigente al momento de su imposición, tal como lo disponen los lineamientos contenidos en los acuerdos INE/CG61/2017, INE/CG459/2018 e INE/CG345/2022, es decir, no resulta viable que los partidos políticos estén en posibilidad de utilizar los remanentes determinados para los ejercicios 2018 a 2021 en subsecuentes ejercicios fiscales, ni para elecciones (federales o locales).

- Que los remanentes que se encontraban firmes y que han sido notificados en términos del artículo 7 de los Lineamientos de remanentes de actividades ordinarias, deben ser reintegrados siguiendo los criterios plasmados en los acuerdos INE/CG459/2018 e INE/CG345/2022, por tanto, no existe fundamento legal alguno que permita realizar un nuevo cálculo.
- Que no es procedente que Morena (ni cualquier otro partido político) haya utilizado los remanentes determinados, ya que aun cuando la Reforma legislativa en materia electoral tuvo vigencia durante veinte días hábiles, lo cierto es que en el transitorio Sexto de la propia reforma, estableció que los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en general que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio, así como tampoco se contaba con el marco legal íntegro que permitiera otorgar certeza y transparencia del destino y aplicación de los recursos públicos otorgados.

En consecuencia, este Instituto continuará aplicando los límites de descuentos o retenciones del financiamiento público de Morena de conformidad con la legislación vigente; por lo que no son procedentes las solicitudes planteadas.

Por lo fundado y motivado, se:

ACUERDA

- PRIMERO.** En cumplimiento a la sentencia recaída a los recursos de apelación RA/51/2023 y RA/62/2023 acumulados, se emite respuesta a las solicitudes formuladas por Morena, de acuerdo a lo expuesto en el Considerando III "MOTIVACIÓN" de este acuerdo.
- SEGUNDO.** Notifíquese las repuestas motivo del presente instrumento a la representación de Morena ante este Consejo General, para los efectos a que haya lugar.
- TERCERO.** Comuníquese al TEEM el cumplimiento a la sentencia recaída a los recursos de apelación RA/51/2023 y RA/62/2023 acumulados.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.** El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por este Consejo General.
- SEGUNDO.** Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la consejera presidenta Dra. Amalia Pulido Gómez, así como las consejeras y el consejero electorales del Consejo General Mtra. Laura Daniella Durán Ceja, Lic. Sandra López Bringas, Dra. Paula Melgarejo Salgado, Mtra. Patricia Lozano Sanabria, Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya y Mtro. Francisco Bello Corona, en la sexta sesión ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el veintisiete de junio de dos mil veintitrés, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX del CEEM y 7, fracción XIV del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

**"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN".- ATENTAMENTE.- CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.-
DRA. AMALIA PULIDO GÓMEZ.- RÚBRICA.- SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.- MTR. FRANCISCO
JAVIER LÓPEZ CORRAL.- RÚBRICA.**

